

los artículos que comprehende el título de testamentos, y á continuacion de los mismos las reales resoluciones que se han circulado á la Armada en este asunto. Quando los indivi-

Sig. el tit. de la un combate testar como quisiere ó pudiere, por escrito, sin testigos Ord. de Marin. siendo válida la declaracion de su voluntad, como conste ser suya la letra, ó de palabra ante dos testigos, que depongan conformes haberles manifestado su última voluntad.»

ART. III. »Será igualmente válido el testamento hecho de qualquiera de estos modos en la preparacion del combate, quando el Baxel dé caza al enemigo, ó al contrario; y generalmente en todo peligro próximo de funcion de Guerra, naufragio ó otro qualquiera eminente riesgo en que el testador se hallare; bastando en estos casos, que manifieste seriamente su voluntad á dos testigos imparciales, aunque no hayan sido rogados.»

*En 14 de Agosto de 1751 resolvió el Rey, que el testamento original debe guardarle el Oficial de Ordenes, para los fines que previene la Ordenanza; y la copia el Contador de Navío con la anotacion que este debe hacer en el libro.*

ART. IV. »Hallándose en campaña fuera de conflicto ó peligro próximo de batalla ó naufragio deberá disponer su testamento por escrito, ó de palabra, ante dos ó tres testigos, llamados y rogados para este fin, concurriendo siempre que fuere posible á este acto el Contador del Baxel ó el sugeto que exerza sus funciones.

*En 24 de Abril de 1762 resolvió el Rey, que todo testamento que se haga en tierra por qualquier individuo de la Armada en campaña, bien sea en el Hospital ó fuera de él, se otorgue ante el Escribano de Marina; pues á los Contadores de Navío solo les habilita S. M. para los que se efectúan á bordo de los Baxeles; y de ningun modo en tierra, donde no hay la necesidad que procede por la falta de Escribano; cuya resolucion se circuló á los Departamentos.*

ART. V. »No estando en campaña, sino residente en su Departamento, deberá otorgar el testamento ó codicilo ante el Escribano de Marina de él, con las solemnidades acostumbradas; sin embargo, si por algun motivo no hubiere sido practicable esta formalidad, será válida su declaracion en los términos expresados en el artículo antecedente.»

ART. VI. El Dependiente de Marina que enfermase en lugar en que no hubiere gente ó Escribano de ella, ó en donde no esté en uso, ni exercicio la tal Jurisdiccion, podrá otorgar su testamento ante Escribano público de él; pero le será licito disponerlo como mejor le pareciere, si tuviere mas confianza de que por medio de personas que eligiere por Albaceas, tenga mas pronto cumplimiento su voluntad.»

ART. VII. »El que ántes de alistarse en el servicio de la Armada dexare hecho su testamento con las solemnidades ordinarias del

duos de Marina se hallaren con alguna Esquadra ó Buque de la Real Armada en Indias, se arreglarán en sus

Derecho, ó sin ellas; y despues de sentada plaza le aprobare ó revocare, tendrá de última voluntad aquello que le corresponda, segun la ocasion y diferencia de casos que quedan expresados.

ART. VIII. »El Militar podrá testar sin licencia de su padre de los bienes Castrenses, no solo estando en campaña, sino en la casa de su propio padre al tiempo de otorgar el testamento, con advertencia de que no puede perjudicar al heredero forzoso, dexando á otro los bienes Castrenses, excepto el tercio de ellos, de que puede disponer á favor de quien quisiere en perjuicio de sus padres, y demas ascendientes, ó el quinto, en perjuicio de sus hijos y otros Descendientes.»

ART. IX. »Siempre que falleciere algun individuo de Marina de qualquiera clase, grado ó condicion que sea, con testamento ó sin él, en campaña ó fuera de ella, han de conocer sus Gefes con los Auditores de Guerra, ó Asesores, que en defecto suyo eligieren de los Autos de inventario, particion y abintestato de los bienes que tuviere en el parage de su fallecimiento, como es el equipage, dinero, joyas, alhajas y muebles que le pertenezcan.»

ART. X. »Cada Gefé ha de conocer en los autos de los Dependientes de su respectiva Jurisdiccion, así en Mar, como en Tierra: El Comandante General del Departamento ó Esquadra de todos los Militares en qualesquiera Cuerpos en que sirvan; y los Intendentes ó Ministros principales de los Departamentos ó Esquadras de todos los Dependientes de la Jurisdiccion del Ministerio, segun está declarado en el tratado de ellas.

*De los inventarios de Guardias Marinas.*

»En el inventario, particion y abintestato de los bienes muebles que dexaren los Guardias-Marinas difuntos en el Lugar de su fallecimiento, conocerá el Comandante de la Compañia con el Auditor de Marina, sin intervencion del Comandante General del Departamento. Este conocimiento tocará tambien á los Oficiales Mayores y Ayudantes en las Esquadras; pero no habiéndolos, formará el inventario el Oficial de órdenes, y se depositarán los bienes en personas seguras para entregarse al Capitan de la Compañia, de quien lo recibirán sus legitimos herederos.»

*En 15 de Mayo de 1756 en la competencia entre el Alcalde Mayor de Cartagena, y el Intendente de Marina, sobre conocimiento de la testamentaria de D. Matias de Segara, Guarda-Almacén que fué del extinguido Cuerpo de las Galeras, y se hallaba jubilado con el goce de medio sueldo: declaró el Rey pertenecer á la Marina, sin embargo de haberle alegado por parte de la Jurisdiccion Ordinaria la qualidad incidente de haber sido el difunto Tratante,*

Ordenanza de Marina trat. 7. tit. 1. art. 24.



testamentarias y abintestatos á las reglas establecidas en este asunto en aquellos Dominios, como lo tiene declara-

Sig. el tit. de la Ord. de Marin. sobre testamentos.

porque esto solo daba derecho á esta Jurisdiccion para su exercicio en los casos en que viviendo exercitaba este individuo el tráfico: cuya Real resolucion se comunicó al referido Intendente y Alcalde Mayor de Cartagena.

En 7 de Noviembre de 1764 con motivo de competencia entre el Presidente de la Contratacion, é Intendente de Marina de Cadiz, declaró el Rey, que pertenece al Intendente el conocimiento de testamentaria de los matriculados quando fallecen en la navegacion á Indias ó en su regreso, aunque vayan empleados en Navios particulares.

ART. XI. Donde hubiere Comandante ó Ministro de Marina qualquiera Oficial de Guerra ó Ministro podrá conocer en los referidos autos, y en falta de individuos de una Jurisdiccion, conocerá el que hubiere de la otra, con preferencia á la Justicia Ordinaria, á quien pertenecerá el conocimiento en defecto de unos y otros; bien entendido, que así esta, como los Oficiales de Guerra y Ministerio han de actuar como comisionados, y con noticia del Gefe, de cuya Jurisdiccion era el difunto.

ART. XII. En los inventarios se ha de atender cuidadosamente á recoger todos los papeles que se encontraren de la profesion del difunto, ó que tengan dependencia ó conexión con mi servicio para remitirse con la posible brevedad y seguridad al Gefe de la Jurisdiccion de que dependia, aunque el testador en su última voluntad haya dispuesto darlas otro destino.

ART. XIII. Por lo que mira á los bienes, así patrimoniales, como adquiridos, que el Militar disfrute fuera del parage de su fallecimiento, y los Mayorazgos y Posesiones que tuviere, tocará el conocimiento á la Justicia Ordinaria, sin intervencion de la Jurisdiccion de Marina.

ART. XIV. De los bienes de los Militares que fallecieren, así en los Departamentos, como en Esquadras, formará el inventario el mayor General u Oficial de Ordenes del Comandante General en tierra con asistencia del Escribano de Marina, y á bordo con la del Contador del Baxel de que fuere el difunto, y presencia de los Albaceas si los hubiere nombrado.

ART. XV. Cada Contador de Baxel de la Armada debe tener un libro en que escriba los testamentos de los que mueran en las campañas; y cuidará de que al tiempo de otorgarlos declaren sus nombres, filiaciones, estado, deudores y acreedores, bienes muebles y raices, sueldos devengados, y ropa, con expresion de los herederos, albaceas, y quanto convenga se explique para evitar pleytos entre sus herederos, nombrando por sus nombres los hijos legitimos, ó naturales, y la patria y residencia de todos, con lo demas que se deba, para lo que pueda ofrecerse á su posteridad.

ART. XVI. A la formacion de inventario de los bienes de los

do el Rey por Real Orden de 2 de Enero de 1775, que se expidió á consulta del Supremo Consejo de Guerra con

que fallecieren embarcados, ha de concurrir tambien el Capellan del Baxel que le firmará con el Oficial y Contador; y los efectos se depositarán en los Albaceas, si estuvieren embarcados y fueren abonados para responder del importe á los herederos; y sino lo fuere, y no dieren fianza correspondiente, se depositarán en otra persona que el Comandante eligiere, dándose noticia al Capellan para que no ignore su paradero.

ART. XVII. La ropa y otros efectos que esten expuestos á perderse, podrán venderse á bordo ó en tierra, precediendo permiso del Comandante General; lo qual se executará en pública almoneda, á que asistirán el Capellan, el Oficial que hubiere estado presente al inventario, y el Contador del Navio; y todos firmarán lo que se vendiere, á quien, y en qué cantidades; y el caudal que produxere la almoneda, quedará depositado del mismo modo que queda prevenido para los efectos.

ART. XVIII. No se entregarán los bienes á los herederos hasta ver si los difuntos estaban en algun descubierto contra mi Real Hacienda, que deberá satisfacerse de ellos, quando no basten los sueldos vencidos; y para este fin será de la obligacion de los Contadores de Baxeles presentar de vuelta de viage al Intendente ó Ministro del Departamento el quaderno de testamentos.

ART. XIX. Será obligacion de los Oficiales de Ordenes llevar cuenta exácta de los inventarios, almonedas, depósito ó paradero de los bienes de los sujetos á la Jurisdiccion Militar, que fallecieren en campaña, y entregarla quando las Esquadras se restituyan al Mayor General de la Armada, ó su Ayudante Mayor en el Departamento, para noticia de los Comandantes Generales. En Baxeles sueltos estará esta obligacion á cargo de los Oficiales que corran con el Detall.

ART. XX. Los bienes de los Marineros matriculados que hubieren fallecido durante la campaña, se entregarán por el Mayor General, u Oficial que los tuviere en depósito á los Intendentes de los Departamentos para remitirlos á los Ministros de los Partidos, y que sean por ellos entregados á los legitimos herederos.

ART. XXI. De los bienes de los dependientes de la Provision de víveres, ó de otros géneros gastables en la Armada, que se provean por asiento, se hará cargo el Ministro de la Esquadra, y siendo Baxel suelto, su Contador con noticia del Comandante, y se entregarán al Intendente en el Departamento á fin de que con preferencia se satisfagan los alcances que pudieren hacerles sus Principales.

ART. XXII. Si algun Dependiente de Marina muriere sin testamento en campaña ó fuera de ella, se hará el inventario de sus bienes, y de ellos se sacará lo preciso para el funeral y sufragios que dispondrá su respectivo Gefe, con justa proporcion á su valor; y el resto se depositará en personas seguras para entregarse á sus he-



motivo de representacion del Comandante de Baxeles de la Mar del Sur, que apoyó el Director General de la Ar-

rederos; y si practicadas las posibles diligencias no se hallare quien lo sea legítimo dentro de un año y un día, despues de la publicacion del abintestato en el Departamento, se aplicará al Hospital de Marina, con intervencion del Ministro principal y del Vicario General de la Armada ó su Teniente, á fin de que se refunda en su mayor beneficio.,

ART. XXIII. „Si alguno que no fuere dependiente de Marina muriere con testamento ó sin él á bordo de Baxel de Guerra en que vaya en calidad de Pasajero, se formará el inventario de sus bienes concurriendo el Comandante de la Esquadra y su Ministro ó los Subdelegados de ambos, y de acuerdo dispondrán de su seguridad, depositándolos en personas abonadas (en caso de no haber nombrado Albaceas) hasta entregarse con la justificacion y formalidad correspondiente al Gefe ó Juez á quien pertenezca.,

ART. XXIV. „Los Comandantes, Ministros, Oficiales de órdenes, Contadores de Baxeles, y otros qualesquiera que tengan plaza en mi servicio, no deberán exigir derecho ó remuneracion alguna por razon de haber concurrido á la formacion del testamento, inventario y particion de bienes, así en los Departamentos, como á bordo de los Baxeles, aunque los difuntos sean pasajeros, y sin plaza en mi servicio; solo á los que se encargare el depósito de los efectos, se considerará lo que fuere regular para indemnizarse de las pérdidas que pueda ocasionarles su responsabilidad.,

ART. XXV. Deberán los Contadores de Baxeles dar á los Albaceas ó herederos las copias de los testamentos que les pidieren, y las certificaciones del día del fallecimiento, conformidad y lugar del Entierro; y los Intendentes mandarán que se protocolen en las Escribanías de Marina para que en todos tiempos hallen los interesados la razon que necesiten.,

ART. XXVI. „Lo prevenido á los Contadores de Baxeles, en orden á testamentos de los que murieren á bordo, se practicará tambien en tierra por los Escribanos de Marina, con todos los individuos de ella que mueran en las Ciudades, Villas, Lugares y Poblaciones de la Costa; teniendo cuidado en las Capitales de los Departamentos, de que el respectivo Gefe del fallecido entienda en todo por sí, ó por el Auditor, para la mejor orden y distribucion de los bienes, segun la voluntad del testador, y de dar cuenta á los herederos quando estén ausentes para que dispongan lo que convenga.,

ART. XXVII. „Si falleciere el Comandante General de un Departamento ó Esquadra, recogerá sus papeles, y las órdenes de su exercicio, el inmediato Gefe que hubiere de sucederle en el mando, y será de su Jurisdiccion entender en el inventario, como lo es de la del que se halle mandando el Cuerpo Militar de la Armada,

mada, sobre que se separasen las testamentarias y almojedas en América de los Auditores de Guerra: por la qual mandó S. M. que los Comandantes de Baxeles en América se arreglen en este asunto á la Cédula de 18 de Octubre de 1765 expedida por el Consejo de Indias (que se ha trasladado por nota del art. 479) en que se inserta el Real Decreto de 25 de Mayo de 1752 sobre el Fuero en los testamentos Militares, con varias adiciones para su observancia en aquellos Dominios; y para que pudiesen arreglarse á esta Cédula en los casos que ocurran se le remitió al Director General de la Armada á fin de que la comunicase á los Comandantes de Esquadras en América.

483 Sobre los testamentos de los matriculados se mandó por Real Orden de 27 de Julio de 1769, y con motivo de competencia suscitada entre el Tribunal de Marina, y la Audiencia de Barcelona, se remitiesen en adelante todos los autos de inventario al Supremo Consejo de Guerra, para que se coloquen con arreglo al Real Decreto de 25 de Marzo de 1752 arriba copiado; pero dudándose en el Juzgado de Marina de la Plaza de Barcelona, si en virtud de dicha Orden de 69, que se circuló por el Consejo de Guerra, debian remitirse á Madrid á la Escribanía de Cámara los testamentos de matriculados y dependientes de Marina, se sirvió S. M. resolver con fecha de 3 de Febrero de 1773, que aunque los matriculados gozan Fuero de Marina, no se deben reputar, ni los nombra Militares el Real Decreto del año de 52, y por consecuencia no se deben remitir al Consejo de Guerra los referidos documentos, pues no sería justo separar de los Lugares del Reyno en que hay matriculados las mas sagradas disposiciones de las últimas voluntades de los que fallecen teniendo un domicilio fixo, lo que no sucede en

atender y cuidar de todos los de los Oficiales mayores, y otros qualesquiera individuos que dependan de él, y fallezcan á bordo ó en tierra.,

ART. XXVIII. „Si falleciere el Intendente ó Ministro principal, recogerá sus papeles, y formará inventario de ellos, y de sus bienes, el Comisario Ordenador, ó de Guerra, ú otro Oficial del Ministerio que le sucediere, para que cada clase de individuos corra y se gobierne por sus respectivos Gefes, sin que las Justicias Ordinarias tengan motivo de exercitar en el Cuerpo de la Armada acto alguno de Jurisdiccion, quedando á las partes que se sintieren agraviadas recurso por via de apelacion al Consejo Supremo de Guerra.,



los Militares, que hallándose en distintos parages, según los varios destinos de sus Cuerpos, les señala el Decreto un Archivo en Madrid, como patria común de todos.

*Inventarios de los individuos de Milicias.*

Real Declaración de la Ordenanza de Milicias tit. 7. art. 8.

484 Las Milicias Provinciales, aunque gozan igualmente el Fuero Militar en sus testamentos, según el Rey lo previene en su Real Ordenanza, no están sujetos al Juzgado Militar de la Provincia como los demás Cuerpos del Ejército, siendo sus Coroneles ó Comandantes respectivos los Jueces á quienes S. M. concede Jurisdicción privativa para el conocimiento de los autos de inventario, particiones y abintestatos de sus individuos con apelación al Consejo de Guerra, sobre lo qual con motivo de haberse remitido de orden de este Supremo Tribunal á los Cuerpos de Milicias algunos exemplares de la Real Cédula de 18 de Octubre de 1776 sobre testamentos, copiada anteriormente, para que se arreglasen á ella; representó al Consejo el Inspector General de Milicias la jurisdicción privativa, que en punto á testamentos ejercían los Coroneles de estos Cuerpos, con inhibición del Juzgado de los Capitanes Generales con arreglo á su particular Ordenanza; y con fecha de 12 de Diciembre de 1776 (1), decla-

Ord. de 12 de Diciembre de 76 para que los Autos originales de inventario de los Regimient. de Milicias no se remitan al Archivo de Madrid, sino solo una copia.

(1) En 23 de Noviembre último, representó V. S. al Consejo con motivo de los 90 exemplares que pasé á V. S. de la Real Cédula de 18 de Octubre anterior, que trata de los testamentos y abintestatos de los individuos Militares, y del Fuero de Guerra, á fin de distribuirlos en los Cuerpos de su Inspección, hallarse declarado por Real Orden de 13 de Marzo de 1759, que el conocimiento de estas causas por lo tocante á Milicias, corresponde á la Jurisdicción privativa de las mismas, con apelación al Consejo de Guerra, de quien depende, y no de la Jurisdicción Militar General de la Provincia; como más claramente lo explica el art. 8, tit. 7 de la Real declaración de 30 de Mayo de 1767.

En punto á la remisión al Consejo de los autos originales, concluido el juicio, es V. S. de parecer, que no habla la mencionada Real Cédula de los evacuados conforme á derecho en el Juzgado de Milicias á menos de que sobre ellos se hubiese interpuesto recurso ó apelación solo admisible ante el Consejo, y que el subsistir protocolados en la Escribanía del Regimiento, era en notoria conveniencia de las familias sin perjuicio del testador.

Enterado el Consejo de los fundados reparos de V. S. ha declarado, que no debe entenderse derogado por la propia Real Cédula, lo

ró este Supremo Tribunal, continuasen en el goce de este privilegio, archivando los autos originales en sus respectivos Cuerpos, y remitiendo solo al Consejo un testimonio expresivo de todo lo actuado, como manda la expresada Real Cédula se execute por lo tocante á América y demás Provincias ultramarinas, para que en el archivo de este Supremo Tribunal en Madrid conste lo suficiente para dar razón á los sucesores y dependientes de los individuos de Milicias; cuya Real resolución se comunicó á estos Cuerpos por el Inspector en 20 de Enero de 1777.

485 Esta Jurisdicción de los Coroneles ó Comandantes de Milicias sobre sus individuos, se debe entender aun quando estos tengan algun grado del Ejército, como así lo declaró el Supremo Consejo de Guerra en 28 de Noviembre de 1778 (1) en la competencia que tuvie-

*Tom. I.*

*Cc*

dispuesto en la Real Orden de 13 de Marzo de 1759, y en la Real declaración de 30 de Mayo de 1767, que V. S. cita, por lo que debe continuar su observancia; pero que concluido el juicio de testamentaria ó abintestato se remita inmediatamente al Consejo el testimonio expresivo que previene la misma Real Cédula por lo tocante á la América y demás Provincias ultramarinas, á fin de que se archive en el Tribunal, y conste en lo suficiente para dar razón ó noticia á los sucesores y descendientes de los individuos de Milicias.

Participó á V. S. de orden del Consejo para su inteligencia, y que pueda comunicar la enunciada Real Cédula á los Cuerpos de su inspección con arreglo á esta declaración. Nuestro Señor guarde, &c. Madrid 12 de Diciembre de 1776. — D. Joseph Portugues. — Señor D. Martin Alvarez de Sotomayor, Inspector General de Milicias.

De acuerdo del Consejo paso á V. S. la copia adjunta de la orden que con esta fecha comunico al Comandante General interino de Galicia D. Felix de O'Neyle, y al Teniente Coronel del Regimiento de Milicias de Tuy, acerca del asunto de que V. S. trata en su papel de 11 del corriente para que V. S. se halle enterado de lo determinado por el Tribunal. Dios guarde, &c. Madrid 28 de Noviembre de 1778. — Como Habilitado por S. M. y en ausencia del Señor Secretario. — Antonio de Prado. — Señor D. Martin Alvarez de Sotomayor, Inspector General de Milicias.

Ord. de 28 de Noviembre de 76 declarando una competencia sobre testamentos á favor de la Jurisdicción de Milicias.

*Copia de la Orden que se cita en la antecedente comunicada al Teniente Coronel de Tuy Comandante del Cuerpo.*

Sobre la competencia ocurrida entre Vm. y Don Basilio Gascon, acerca de quién ha de conocer del inventario de los bienes del difunto Marques de Mós, ha declarado el Consejo de Guerra: lo que



ron el Teniente Coronel del Regimiento de Infantería de la Corona, y el de Milicias de Tuy sobre el conocimiento de la testamentaria del Marques de Mós, Brigadier de los Reales Exércitos, y Coronel del expresado Regimiento de Milicias que se declaró á favor del Juzgado de estos Cuerpos.

486 Téngase presente lo que se dice en el Tomo II de esta obra sobre las Milicias de Mallorca, Canarias y Urbanas, donde se explica el fuero que gozan para aplicarlo á los casos de inventarios, particiones y abintestatos.

*De los Inventarios en los Regimientos Suizos.*

487 Los individuos de los Cuerpos Suizos no dependen tampoco del Juzgado de los Capitanes Generales en sus testamentos y abintestatos, y están sujetos al Tribunal de su respectivo Coronel, como mas extensamente se verá en el Tomo II en los artículos de sus contratas que allí se trasladan. Sin embargo por uno de ellos se previene, que quando fallezcan Militares Suizos, deudores á los demas del Exército ó Vasallos del Rey, la Jurisdiccion Real Militar solamente prevendrá el inventario de bienes, asegurarán-

de su orden participo con la fecha de esta á D. Felix O Neylle, Comandante General interino de Galicia en la forma que sigue:

"Enterado el Consejo de Guerra de la competencia ocurrida entre D. Basilio Gascon, Teniente Coronel del Regimiento de Infantería de la Corona y D. Benito Isidro de Araujo, que lo es del de Milicias de Tuy, sobre quien ha de conocer del inventario de los bienes del difunto Marques de Mós, Brigadier de los Exércitos, y Coronel que fué del citado Regimiento de Milicias, ha declarado el Tribunal que dicho inventario corresponde al expresado D. Benito Isidro de Araujo, como en iguales casos se halla resuelto anteriormente; y de su orden lo participo á V. S. para que lo haga saber al nominado D. Basilio Gascon, á fin de que no embarace su curso, en inteligencia de que con esta fecha lo comunico tambien al referido Araujo. Dios guarde, &c.,,

Lo que de acuerdo del Tribunal participo á Vm. para su inteligencia y cumplimiento, devolviendo adjuntos los autos principiados por Vm., que remitió en carta de 9 del corriente, de cuyo recibo espero aviso para noticia del Consejo. Dios guarde, &c. Madrid 28 de Noviembre de 1778. = Como Habilitado por S. M. y en ausencia del Señor Secretario. = Antonio de Prado. = Señor Teniente Coronel del Regimiento de Milicias de Tuy.

dolos en depósito en el mismo Regimiento Suizo, y verificadas las deudas por legítimas, segun derecho, se harán con preferencia los pagos ántes que la herencia pase á manos de los herederos del deudor difunto.

*Del privilegio en general de la Jurisdiccion Militar en los testamentos de sus individuos.*

488 Este privilegio concedido á los Militares en sus testamentos, es de tal naturaleza, que aunque el testador quiera renunciar su fuero é inhibir de su conocimiento á la Jurisdiccion Militar privilegiada, no puede, siendo nula semejante disposicion por defecto de potestad; son muy al intento dos casos sucedidos sobre este asunto que lo confirman: el uno de un Oficial General de la Real Armada; y el otro de un Mariscal de Campo que á continuacion se refieren.

489 El primero fué el Teniente General D. Carlos Regio, Comandante General del Departamento de Cartagena y Gobernador Militar y Político de su Plaza, el qual hizo su testamento, declarando que lo executaba como Corregidor, y que era su voluntad se inhibiesen todas las Jurisdicciones, y entendiesen solo sus Albaceas; y habiendo acudido al Supremo Consejo de Guerra el Comandante General de Marina, que le sucedió, declaró este Tribunal en primero de Octubre de 1773, que correspondia el conocimiento de la testamentaria á la jurisdiccion de la Marina, y que semejantes disposiciones eran nulas, como opuestas á la Real Ordenanza y últimas declaraciones de S. M. en este punto.

490 El segundo fué de un Mariscal de Campo, el qual como marido de la Marquesa de N. pidió al Rey, que mediante á ser poseedora de los bienes y mayorazgos de su padre el Marques que fué del mismo Título, sobre los que la pertenecian quantiosos créditos y mejoras que pensaba unirlos á la herencia paterna, y que estos bienes no tenían razon alguna con los Castrenses del Mayorazgo de su marido, le concediese S. M. licencia á su muger, para quitar todas dudas y embarazos en la última disposicion, de arreglar su testamento acerca de los bienes libres y patrimoniales que la correspondian, conforme á los fueros y costumbre de su Provincia, inhibiendo de su conoci-